

EXPEDIENTE NO. 2021-00339.

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Reconózcase personería judicial al(la) abogado(a) Juan Diego Montenegro Timón, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.030.571.366 y portador(a) de la T.P. No. 220622 del C. S. de la J., como apoderado especial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el escrito de la demanda y la subsanación de la misma, reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., esta operadora judicial **ADMITE** la presente demanda ordinario laboral de primera instancia promovida por OLGA CRUZ ALEJO contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o, quien haga sus veces al momento de la notificación; contra La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por el José Antonio Ocampo o, quien haga sus veces al momento de la notificación; contra Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, representada por David Arturo Pardo Fierro o, quien haga sus veces al momento de la notificación y, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca, representada por su gerente Pedro Julio Rojas Baquero o, quien haga sus veces al momento de la notificación.

En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del **auto admisorio de la demanda** a las entidades públicas demandadas La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca - Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Rafael de Pacho Cundinamarca, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del C.P.L.; previniendo a las demandadas que, con la contestación de la demanda deben allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que fueron solicitadas por la parte actora y, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

Igualmente, deberá notificarse a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 612 del C.G.P..

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada PORVENIR S.A., en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 41 del C.P.L., 78 y 291 del C.G.P.; previniendo al(la) demandado(a) que, con la contestación de la demanda deben allegar la totalidad de las pruebas que se encuentren

en su poder y que fueron solicitadas por la parte actora y, las que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

SE ADVIERTE A LA PARTE DEMANDADA QUE JUNTO CON EL ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA, DEBERA ALLEGAR LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACION QUE OBRE EN SU PODER, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 numeral 2 del C.P.T.S.S..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a881413954d84f41f40d2370995b132cca6adc9d65e739e3708826a0f28139e4**

Documento generado en 16/11/2022 07:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>